

Notas sobre las adquisiciones «a non domino» del usufructo y uso sobre muebles y de la prenda

I. DELIMITACIÓN DEL TEMA

A) Las adquisiciones *a non domino* son adquisiciones inmediatas, en que el derecho se recibe de persona que no tiene el poder de disposición suficiente. Como la adquisición se opera inmediatamente, quedan excluidas las adquisiciones por prescripción: aquí no se requiere el transcurso de tiempo consolidador (1). También quedan excluidas del concepto las adquisiciones que provienen del que obra en representación de quien tiene el poder de disposición o que emanen del titular que ejercita su derecho real de garantía: es característica de las adquisiciones *a non domino*, que provengan de persona que no tiene el poder de disposición suficiente.

B) Estas adquisiciones pueden ser de propiedad o sólo de los derechos reales limitados; pueden, unas y otras, referirse a bienes inmuebles —si se admite esta construcción respecto del artículo 34 de la Ley Hipotecaria— o a muebles. Nosotros sólo nos referimos a las adquisiciones *a non domino* de los derechos reales limitados sobre bienes muebles; partimos para ello de dos hipótesis: que en el artículo 464 del Código civil se consagra un auténtico supuesto de irreivindicación (2), y que se da tal irreivindicación porque ha

(1) Ver un concepto más amplio de adquisiciones *a non domino*, para el Derecho italiano, en MENGONI, *L'acquisto «a non domino»*. Milano, 1949, págs. 58 y ss., y 146 y ss.

(2) Ya se ha escrito mucho en España sobre la interpretación del artículo 464, respecto de este punto (ver nuestro comentario a S. 3 de marzo de 1951, *Anuario de Derecho Civil*, pág. 351 y ss.). Ahora no vamos a insistir en él, aunque, en apoyo de la tesis de que partimos, al estudiar más el

habido una efectiva adquisición (3). Es natural que en materia tan poco trabajada en España (4) nos fijemos, sobre todo, en los dos derechos reales más característicos: usufructo y prenda (5); pero queremos, de todos modos, sugerir que no se ve obstáculo especial para la admisión de las adquisiciones *a non domino*: de la nuda propiedad; de una cotitularidad sobre un derecho real, pleno o limitado; de otros derechos reales que los mencionados, siempre que impli-

artículo 464 siguiendo esta tesis, encontraremos una clara unidad de doctrina en sus preceptos y no un «mosaico jurídico», como veían los que seguían una tesis contraria.

(3) La naturaleza jurídica de la figura es muy discutida: unos han afirmado que se da aquí una presunción *juris et de jure*, otros que un caso de «prescripción instantánea», otros que un simple caso de irreivindicabilidad, relativa o absoluta; es bastante frecuente sostener que estamos ante una adquisición *ex lige*, existiendo diversas variantes dentro de esta última posición. Tampoco ahora nos ocuparemos de ello.

(4) La cuestión de la adquisición *a non domino* de los derechos reales limitados sobre bienes inmuebles, no ha sido más que rozada por nuestra doctrina; alguna referencia se encuentra en COVIÁN (*Encyclopédia jurídica española*, voz: «Prenda»). DE BUEN (*Notas al Curso de Colín y Capitant*, V, 1925, pág. 98). HERNÁNDEZ GIL (*El giro de la doctrina española en torno al artículo 464 del Código civil*. «Revista de Derecho Privado», 1944, página 491). SANZ (*La prenda sin desplazamiento*, A. A. M. Not., 1946, pág. 151). BATLLE (*Apéndice al Derecho civil (Registros)* de Castán, 1945, II, pág. 65 y ss.). CASTÁN (*Derecho civil español, común y foral*, 7.^a ed., II, 1949, página 735 y ss.). LADARIA (*Legitimación y apariencia jurídica*. Barcelona, 1952, pág. 149). También se alude a la cuestión en los programas de Registros (9 octubre 1944, tem. 49) y Notarios, libres (9 julio 1945, tem. 64), al preguntar por «la prenda de cosa ajena», y más directamente en «1 de oposiciones entre Notarios (1.^o mayo 1952, tem. 25). al preguntar por las adquisiciones *a non domino* de los derechos reales limitados.

(5) Tema muy relacionado con el que tratamos es el de las que podríamos llamar adquisiciones *libertatis*, es decir, el de las adquisiciones con liberación de los derechos reales que no pertenecen al disponente y que no se exteriorizan por éste. El término es arbitrario, pero quizás expresivo (sobre la impropiedad del término paralelo *usucapio libertatis*. ver MENGONI, I. c., pág. 261). En el Derecho romano, en el Código, 7, 37, II, se apunta un caso de adquisición *libertatis*; se da, sobre todo, en el Derecho medieval, por estar más de acuerdo con los principios germánicos, y, con tal fuerza, que a pesar del resurgimiento del principio romano de persigüibilidad de los muebles por su propietario, *meubles n'ont pas de suite d'hibotheque*, doctrina esta que se acoge en el Código francés (artículo 2.119), y tras él pasa a los Códigos civiles del siglo XIX; según la tesis francesa más corriente, lo dispuesto por el artículo 2.119 rige con independencia de lo dispuesto por el 2.279, que consagra las adquisiciones *a non domino* (ver HEEMARD, *Precis élémentaire de Droit civil*, II, 2.^a edición. París, 1932, pág. 447). MAZEAUD (H.), *Guide de conférences et exercices pratiques pour la licence en Droit*, II. París, 1941, pág. 169 y ss., y bibliografía citada.) En el artículo 1.153 del nuevo Código civil italiano se admiten las adquisiciones *a non domino* con los efectos liberatorios predichos; un juego análogo podría verse en el artículo 464 del Código civil español. (ver Notas, al *Derecho de cosas*, de WOLFF, vol. I, Barcelona, 1936, p. 418).

quien posesión ; de las situaciones jurídicas interinas que se correspondan con los derechos reales referidos, y quizás, de los privilegios (6).

II. BREVES REFERENCIAS HISTÓRICAS

A) Se ha dicho que el Derecho romano fué totalmente ajeno al sistema de adquisiciones *a non domino*; mas, como sostiene HERNÁNDEZ GIL (7), no es eso exacto: alguna vez dió trascendencia a la apariencia y hasta por un *jus singulare*, que evitaba el rigor de los principios jurídicos absolutos, admitió en ciertos casos las adquisiciones *a non domino*: así se desprende del Código, 7, 37, II, que no sólo se refiere a la propiedad, sino a cualquier derecho.

B) La admisión de tales adquisiciones está de acuerdo con los principios germánicos, que inspiran el Derecho medieval territorial. En cuanto a España, aunque hay algún antecedente local contrario (8), parece que, al menos en el Derecho castellano-leonés, se admitió el principio de no perseguiabilidad de los muebles confiados (9); un criterio contrario se encuentra en los textos romanistas (10).

C) El Derecho talmudiano concedía a los judíos el derecho a ser reembolsados antes de restituir las cosas adquiridas de buena fe; tal privilegio fué confirmado frecuentemente en diversos países (11);

(6) En contra de esta adquisición de los privilegios MENGONI, I. c., página 167 y ss.

(7) «De nuevo sobre el artículo 464 del Código civil», *Revista de Derecho Privado*, 1945, pág. 414 y ss.

(8) En el Fuero de VIGUERA-FUNES se viene a disponer que si un hombre que tuviera un animal u otra cosa, dejado o prestado, lo *empeñare* o vendiere, o «la tobiere en empeynos por clamo que aya, suyo o ageno», el dueño de la bestia o de la casa la puede hacer suya.

(9) La cuestión ha preocupado mucho a los investigadores modernos: Vid. HERNÁNDEZ GIL, *De nuevo...*, pág. 418 y ss., y G. DE VALDEAVELLANO, «La limitación de la acción reivindicatoria de los bienes muebles en el Derecho español», *Revista Derecho Privado*, 1947, pág. 631 y ss.

(10) Partida 5.^a, tit. XIII. La prenda de cosa ajena es tratada de modo análogo que en el Derecho romano.

(11) Así en los Espejos de Sajonia y de Suabia; en el privilegio concedido por Enrique IV a los judíos de Espira; en los privilegios concedidos en Barbastro el 1 de agosto de 1320 por el infante don Alfonso a los judíos de Alcolea, que recogen el supuesto de la prenda. (BRUNNER (H.), *Historia del Derecho germánico*, 8.^a ed., trad. de Alvarez López. Barcelona, 1936, pág. 206). FERNÁNDEZ Y GONZALEZ, citado por HERNÁNDEZ GIL (*De nuevo...*, pág. 422), «invoca el testimonio del Fuego Viejo, según el cual en los casos en que se reclamara un objeto o joya dado en prenda a conse-

BRUNNER (12) dice de él que la odiosidad con que fué recibido por el tráfico comercial le hizo sufrir varias limitaciones, e incluso llegó a extenderse a pequeños comerciantes no judíos. VIVANTE (13), al referirse al privilegio de liberar a las mercancías del vicio de su circulación concedido a los judíos respecto de las mercancías que compraban o tomaban en prenda, dice que no se dió por simpatía a tal raza, sino para aumentar el valor de las mercancías, en beneficio de las clases necesitadas (14).

III. DERECHO COMPARADO

A) Derecho francés

1. La máxima del artículo 2.279 del Código civil, *en fait de meubles possession vaut titre*, se interpreta en el sentido de que cuando se adquiere la posesión de cosas no perdidas o robadas (argumento: art. 2.279, prop. 2.^a) con buena fe (argumento: art. 1.141), se adquiere la propiedad, aunque no la tuviere el disponente (15).

En general, la doctrina se refirió al supuesto de adquisición de propiedad «*a non domino*». Pero ya se ha afirmado que la máxima protege igualmente la adquisición de otros derechos reales y, concretamente, la del usufructo (16).

Se plantea cuestión especial con el derecho de prenda. Según

cuencia de un hurto, debía jurar el judío que lo ignoraba, con lo cual tenía derecho a que se le restituyere el capital que hubiese entregado, si bien no el interés. Ver Fuero Viejo, III, 5, 5.

(12) L. C.

(13) *Tratado de Derecho Mercantil*, trad. M. Cabeza, III, 1.^a ed., 1936. Madrid, núm. 935, pág. 113.

(14) Sobre el derecho de reembolso, ver WOLFF. *Derecho de cosas*, vol. I, pág. 403 y ss.

(15) La interpretación que ve en la máxima una presunción *juris tantum* de propiedad, subordinando su adquisición al lapso de tres años—plazo de usucapión—, está hoy absolutamente desechada. Tal interpretación venía a ser la que daba TOULLIER; en el mismo sentido, NAAUER (citado por KNIPPERT, *De la propriété apparente en matière de droits de enregistrement*, tesis. París, 1928, pág. 196). MARCADÉ la calificaba ya de herejía. BAUDRY-LACANTINERIE y TISSIER (*Traité théorique et pratique du Droit civil*, 3.^a edición, *De la prescription*, París, 1905, núm. 828), dicen que les parce inútil discutir hoy la teoría de Toullier.

(16) Así, PLANOL-RIPERT-BOULANGER, *Traité élémentaire de Droit civil*, 5.^a ed., I, París, 1950, págs. 1.189 y 1.143 (1); lo admite igualmente para la prenda, pág. 1.141 (3).

MAZEAUD (H.) (17), el problema no es tratado con algún detalle más que por COLIN y CAPITANT; pero MAZEAUD (H.) estudia el problema con alguna amplitud. Predomina la dirección afirmativa (18), y este mismo criterio es el sentado por la Court de Cassation (19). En consecuencia, en el Derecho francés el acreedor prenudario que recibe de uno que no es dueño un mueble de buena fe, en concepto de prenda, puede rechazar la acción reivindicatoria del propietario hasta el pago de su crédito.

2. También hay disposiciones especiales sobre los Montes de Piedad en el Derecho francés. BAUDRY-LACANTINEIRE y TISSIER (20) dicen que, salvo el caso de imprudencia manifiesta, o si los reglamentos no han sido observados, la jurisprudencia, aplicando los textos especiales (21) de los Montes de Piedad, ha decidido que el que reivindica un mueble, perdido o robado, está obligado a reembolsar la suma adelantada sobre el mueble a aquel a quien se le ha dado en prenda.

3. Respondiendo al mismo sistema de ideas que el artículo 2.279, con la finalidad de la seguridad del tráfico, el artículo 2.280 del Código francés viene a establecer que si el poseedor actual de la cosa robada o perdida la ha comprado en feria, venta pública o de comerciante de cosas semejantes, el propietario originario no puede reobrarla, salvo si reembolsa al poseedor el precio que entregó por la cosa.

Aquí, en cambio, la *Court de Cassation* mantiene que el acreedor pignoraticio no puede prevalecer del artículo 2.280, exigiendo al propietario de la cosa perdida o sustraída, dada en prenda, el reembolso de la suma prestada como condición previa a la devolución. El principal apoyo de la tesis está en la literalidad del precepto: habla de *comprado* solamente.

(17) I. c., pág. 201.

(18) CAPITANT, *Les grandes arrêts de la jurisprudence*, 3.^a ed. París, 1950, pág. 208, cita esta posición como ya admitida por la doctrina; entre los partidarios de la misma cita a COLIN y CAPITANT, RIPERT y BOULANGER, PLANOL y RIPERT, BAUDRY-LACANTINEIRE y TISSIER, AUBRY y RAU, BEUDANT y DALOZ. También parece admitirlo HEMARD, I. c., pág. 415.

(19) Req. 12 marzo 1888 a propósito de dos cargamentos de vino blanco expedido por Pérez Ramírez, desde Huelva, a Gómez, residente en Cete. Ver H. MAZEAUD y CAPITANT en los lugares últimamente citados.

(20) Ob. cit., núm. 909.

(21) El artículo 2.084 del Código civil francés establece que las casas de préstamos sobre prendas autorizadas se someterán a las leyes y reglamentos respectivos.

H. MAZEAUD no es opuesto a esta jurisprudencia (22). CAPITANT (23) dice que el contrato de prenda es menos frecuente que la compra-venta, y se comprende que la ley no haya juzgado útil conceder al acreedor pignoraticio el favor que concede al comprador. Adopta CAPITANT esta postura frente a la de TISSIER (24), que estima que es ilógico conceder al acreedor pignoraticio la protección del artículo 2.279, inciso 1.^º, como lo hace la jurisprudencia, y negarle el beneficio del artículo 2.280 (25).

B) *Derecho italiano*

1. En el Código civil de 1865 se contienen en los artículos 707 a 709 disposiciones análogas a las examinadas de los artículos 2.279 y 2.280 del Código francés. La doctrina dominante (26) entendía que el artículo 707, que recogía la regla «posesión equivale al título», amparaba no sólo las adquisiciones *a non domino* de propiedad, sino también las de usufructo y prenda.

2. El Código de 1942 admite expresamente la adquisición *a non domino* del usufructo, del uso y de la prenda en el artículo 1.153 (27). Es interesante destacar que en cuanto a las adquisiciones *a non domino*, este precepto no distingue entre cosas extraviadas —perdidas o sustraídas— y cosas no extraviadas.

(22) L. c., pág. 201 y ss.

(23) Ob. cit., 2.^a ed. París 1940, pág. 187.

(24) Ver BAUDRY-LACANTINERIE y TISSIER, l. c., núm. 908.

(25) Según TISSIER, el supuesto de acreedor pignoraticio con este beneficio sólo es posible cuando, habiendo prestado dinero a un comerciante, éste le hubiera dado en prenda cosas de su almacén; las otras hipótesis previstas por el artículo 2.280 no podrían encontrar aplicación en caso de prenda. (CAPITANT, lugar últimamente citado.)

(26) Este carácter de dominante es afirmado por MAIORCA, *Il pegno di cosa futura e il pegno di cosa altrui*, Milano, 1938, págs. 294 y 472 y ss., y también por MENGONI, l. c., pág. 167.

(27) Concretamente, dispone este artículo lo siguiente: Aquel al que son enajenados bienes muebles por quien no es el propietario, adquiere la propiedad de ellos mediante la posesión, en el caso de que haya buena fe en el momento de la entrega y subsista un título idóneo para la transmisión de propiedad.

La propiedad se adquiere libre de los derechos de otro sobre la cosa, si éstos no resultan del título y si hay buena fe en el adquirente.

Del mismo modo se adquieren los derechos de usufructo, de uso y de prenda.

C) *Derecho alemán*

1. También en el Código alemán se establece, de modo expreso, la posible adquisición *a non domino* del usufructo o de la prenda sobre las cosas «no extraviadas» al dueño (28).

2. El derecho de reembolso no figura en el Código civil alemán; subsiste sólo en el Derecho territorial respecto a los establecimientos públicos de préstamos sobre prendas (artículo 94, Ley de Introducción) (29).

D) *Derecho suizo*

El artículo 933 del Código civil suizo establece que el adquirente de buena fe, al que se le transfiere una cosa mueble a título de propiedad o de *otro derecho real* por aquel a quien le había sido confiado, será mantenido en su adquisición aun en el caso de que el autor de la transferencia no tuviere autorización para efectuarla. En consecuencia, no existe cuestión sobre la posibilidad de la adquisición *a non domino* de los derechos reales mobiliarios (30).

E) *Otros Derechos*

La protección de la circulaciónmobiliaria ha encontrado acogida en muchos países (31), la mayor parte de los cuales lo hacen en términos que permiten estas adquisiciones *a non domino*.

(28) Código civil alemán, artículos 1.032 y 1.207. Ver WOLFF, *Derecho de cosas*, vol. II. Barcelona, 1937, págs. 72 y 415.

(29) WOLFF, 1. c., vol. I, pág. 404.

(30) Para el usufructo, ver artículo 746, Código civil suizo; admitiendo la adquisición *«a non domino» de la prenda*, ver ROSSÉL Y MENTHA, *Manuel de Droit civil suisse*, II. Lausanne, pág. 351.

(31) Ver nuestro citado comentario a S. 3 marzo 1951, pág. 352 (6); ver también artículo 672 del Proyecto franco-italiano de las obligaciones.

**IV. LA ADQUISICIÓN «A NON DOMINO» DEL USUFRUCTO Y DEL USO
SOBRE MUEBLES EN EL DERECHO ESPAÑOL (32)**

A) *Posibilidad* (33)

1. No deja de existir algún obstáculo para entender que en el Derecho español sea posible la adquisición *a non domino* del usufructo:

1.^º El artículo 464 del Código civil dispone que «la posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título», palabras éstas que en relación con lo que se dispone a continuación —«sin embargo... podrá reivindicarla»—, parecen aludir meramente al título de propiedad.

2.^º Para la adquisición del usufructo es requisito que el disponente tenga el poder de disposición relativo al usufructo: *nemo dat quod non habet*. En concordancia con esto, el artículo 513, núm. 6.^º del Código civil, establece que el usufructo se extingue «por la resolución del derecho del constituyente»: *resoluto jure dantis, resolvitur us concessum* (34), si esto sucede cuando el constituyente tiene una facultad de disposición, más o menos estable, con mayor razón parece que sucederá cuando el constituyente no tiene facultad de disposición alguna por ser, por ejemplo, un depositario.

3.^º El artículo 491 viene a imposibilitar, al parecer, la constitución *a non domino* del usufructo: «antes de entrar en el goce de los bienes», es decir, antes de adquirir la posesión, como exige el artículo 464, el usufructuario está obligado a formar inventario y prestar fianza, y precisamente el inventario se formará «con citación del propietario o de su legítimo representante», «haciendo tasar los muebles». Los artículos 494 y 495 insisten en referirse al propietario, y no simplemente al que aparezca con poder de disposición. La posesión ha de adquirirse de buena fe: si antes se conoce quién es el propietario, ya no hay buena fe.

(32) Lo que se diga del usufructo vale para el uso *mutatis mutandi*. El derecho de uso no se puede traspasar a otro (art. 525); sin embargo, ver CASTÁN, I. c., págs. 482-483.

(33) SANZ (I. c., pág. 151), afirma la aplicación del artículo 464 al usufructo y uso.

(34) Ver también artículo 480, prop. 2.^a, C. c.

2. A pesar de la fuerza de estos argumentos, creemos que es indiscutible la tesis afirmativa, si se parte de la posición interpretativa que ve en el artículo 464 una adquisición *a non domino* de propiedad :

1.^º No es seguro que pueda desprenderse del texto del artículo 464, I, que sólo se refiere a adquisición de propiedad. Se exige que se haya adquirido «posesión» en concepto de titular; pues bien, el usufructuario es poseedor en concepto de titular; dejamos esta cuestión para referirnos a ella más ampliamente cuando tratemos de la prenda. Además, admitida la adquisición *a non domino* de la propiedad, tenemos ya la mejor razón para admitir la de los derechos reales limitados: si se admite lo más con mayor razón se admitirá lo menos.

2.^º La exigencia del poder de disposición es una aplicación al caso del usufructo del principio general que rige los actos dispositivos: el que dispone ha de tener el poder de disposición suficiente (35), del cual el artículo 464 es una excepción. Esta exigencia general no es obstáculo para la aplicación del artículo 34 de la Ley Hipotecaria, tanto en cuanto a la propiedad como en cuanto a los derechos reales, ni para la adquisición *a non domino* de la propiedad, en virtud del artículo 464; no se puede ahora, pues, invocar como obstáculo especial para la adquisición *a non domino* del usufructo.

El artículo 513, núm. 6.^º, reafirma el principio, como tal *principio*, en una de sus consecuencias: resuelto el derecho del constituyente, se resuelve el derecho constituido; pero no dice nada en contra de los supuestos *excepcionales*.

No puede decirse que haya mayor razón para que se dé la *resolución* del usufructo cuando el constituyente es mero depositario, por ejemplo, que cuando es titular temporal del mueble. No es correcto el razonamiento. Si se hubiera adquirido el usufructo o la propiedad de un mero titular temporal, pero con las condiciones del artículo 464, tampoco habría lugar a la resolución del derecho adquirido. Si no hay resolución, no es por las mayores o menores facultades reales del disponente, sino por la concurrencia de circunstancias ajenas a ellas que pueden darse, aunque el disponente sea un mero depositario.

3.^º El cumplimiento de las obligaciones previas del usufructuario, aunque se entendiera que rigurosamente habían de tener lugar

(35) Sin la voluntad del propietario, «nadie podrá ser privado de su propiedad», salvo el caso de expropiación (art. 349 C. c.).

precisamente con el auténtico propietario, imposibilitaría sólo el supuesto de adquisición *a non domino* del usufructo por vía de constitución, pero no el supuesto de adquisición por vía de traslación (36). Además, sostenemos el valor simplemente general de la palabra «propietario» y la posible *constitución a non domino* del usufructo. Referirse al propietario en la *constitución* del usufructo, es confirmar una vez más la regla de que sólo es el propietario el que puede disponer de su propiedad; pero ni el hecho de citar al propietario, ni el hecho de que se dé la regla en términos tan absolutos, impiden la vigencia de la disposición *excepcional* del artículo 464, I, como tampoco impiden la del 34 de la Ley Hipotecaria, que puede amparar una *constitución a non domino* de usufructo sobre inmuebles.

3. Conclusión: En principio, para adquirir el usufructo se requiere que la persona de quien se adquiere tenga poder de disposición suficiente. Pero el que adquiere el usufructo del que aparece como facultado para la disposición usufructuaria puede ampararse en el artículo 464 en los mismos casos en que puede ampararse el que adquiere la propiedad del que aparece como facultado para disponer de ella.

B) *Régimen jurídico*

1. *Régimen de la adquisición*: Viene a ser el mismo que el de la adquisición *a non domino* de la propiedad.

El artículo 464 ampara al adquirente, aunque el que aparece como disponente no tenga el poder de disposición suficiente. Pero esta protección no se extiende en cuanto a otros aspectos del negocio dispositivo (37), este negocio ha de ser enjuiciado como si el que aparece como titular lo fuera en realidad; a esta persona han de referirse las cuestiones de capacidad; ella es la que intervendrá como propietario en el cumplimiento de las obligaciones previas del usufructuario.

Para que pueda actuar con aquella eficacia el artículo 464, se requiere la concurrencia de los requisitos siguientes:

1.º Que se trate de muebles no perdidos o sustraídos; es decir,

(36) No entraremos en la cuestión de si el usufructo es enajenable.

(37) PLANIOL, en cambio, entiende que importa poco, a los efectos del artículo 2.279, C. c. francés, la irregularidad o la nulidad del título de adquisición (I. c., II, pág. 1.142 y ss.); sobre la necesidad del título idóneo en cuanto al Derecho italiano, ver MENGONI, I. c., pág. 189 y ss.

de muebles que si no estaban en las manos del titular era porque éste se los había dejado a otro (38).

2.^º Que la persona a la que se han confiado los muebles se comporte en su posesión en concepto de titular suficiente ; es decir, como si tuviera el poder necesario para la disposición del usufructo ; si poseyera la cosa ajena como mero tenedor para disfrutarla o retenerla, regiría el artículo 463 del Código civil.

3.^º Que el adquirente del usufructo crea que el disponente tiene suficiente poder ; es decir, que sea de buena fe ; la buena fe ha de concurrir en el momento de adquirir la posesión.

4.^º Que éste adquiera efectivamente la posesión en concepto de usufructo, como consecuencia del acto constitutivo o traslativo correspondiente.

2. *Contenido del usufructo* : a) También este usufructo tendrá por contenido el que determine el título de adquisición y, subsidiariamente, las disposiciones del Código civil (art. 470). En principio, es un usufructo como los demás.

b) En la relación usufructuaria funcionará como propietario el que apareció como tal mientras continúe la ignorancia de la realidad. La aparición del auténtico propietario producirá las siguientes consecuencias :

1.^º El conocimiento del mismo no impide la adquisición verificada : «*mala fides supervenient non nocet*».

2.^º El usufructuario deberá poner en su conocimiento el acto realizado por el tercero (art. 511) como consecuencia de su deber de cuidar las cosas usufructuadas como un buen padre de familia (artículo 497) ; estamos ante un caso en que se impone legalmente un deber de guarda (art. 497), al que parece aplicable el artículo 1.771 en cuanto a cómo debe cumplirse la obligación de devolución de la cosa usufructuada que, para cuando termine el usufructo, impone el artículo 522 (39).

(38) El Código español habla de cosas perdidas o de que el propietario hubiere sido privado ilegalmente (art. 464, I) de cosas perdidas o sustraídas (art. 464, II), de cosas extraviadas o robadas o hurtadas (artículo 1.962). Las fórmulas son equivalentes a la alemana y suiza : cosas robadas, perdidas o de las que el propietario es desposeído de cualquier otro modo sin su voluntad (Código alemán, párrafo 1.006; Código suizo, art. 934) ; ver ROSSÉL y MENTHA, 1. c., pág. 354.

Sobre la exclusión de los buques en cuanto al artículo 464, 1. c., ver GARRIGUES, *Curso de Derecho Mercantil*, t. II, vol. II, 1940, pág. 612.

(39) Quizá sea posible argumentar con los artículos 1.090, 1.758, en sentido amplio, y 1.781 y 1.782 ; no se trata de acercar dos figuras cuya

2.^º Desde el momento en que sepa el adquirente que otro es el propietario, deberá entenderse con este otro como si hubiera habido sucesión en la titularidad de la propiedad: si se consideró que, en virtud del artículo 464, el que aparecía con poder de disposición lo era para todos los efectos en cuanto al adquirente *a non domino*, es natural que toda su actuación se entienda como hecha por el titular; pero como no es exigida por el usufructo la permanencia en la nuda propiedad, es natural que al conocerse al verdadero titular éste juegue como tal en la relación usufructuaria.

V. LA ADQUISICIÓN «A NON DOMINO» DE LA PREnda EN EL DERECHO ESPAÑOL

A) *Posibilidad* (40)

1. Para admitir la adquisición *a non domino* de la prenda surgen obstáculos análogos que los que existen para la admisión del usufructo:

1.^º Del mismo artículo 464 se desprende un argumento contrario, sobre todo porque requiere que se adquiera *la posesión de los bienes muebles*: parece que el acreedor prendario no adquiere esta posesión, porque es un simple detentador..

2.^º También para la adquisición del derecho de prenda es requisito que el disponente tenga el poder de disposición suficiente: es requisito esencial del contrato de prenda que la cosa pignorada pertenezca en propiedad al que la empeña (art. 1.857, 2.^º); se desprenden

asimilación técnica es imposible más que en cuanto al elemento común de custodia. Quizá también pudiera darse juego por analogía al artículo 1.771 aun antes de que llegue el caso de devolver la cosa usufructuada.

(40) Algo ha dicho la doctrina española sobre esta cuestión. En congruencia con su posición respecto de la interpretación del artículo 464, DR. BURN (I. c. pág. 98), y MANRESA («Comentarios al Código civil español», art. 1.864), son contrarios. BATLLE (I. c., pág. 66), para el caso de constituirse la prenda por un titular aparente, dice que el acreedor resultará amparado por la presunción del artículo 464, pero sólo tratándose de Montes de Piedad podrá retener la prenda hasta ser reintegrado del principal e intereses. COVILÁN (I. c., pág. 384), es favorable a que el acreedor prendario pueda invocar el artículo 464, I, inciso primero; en esta dirección, SANZ (I. c., pág. 151), invoca como razones: la generalidad con que el artículo 464, I, se refiere a la posesión, la naturaleza de la prenda como derecho real de posesión o contacto y la admisión del criterio en dos casos, 464, III, C. c., y 324 C. de c.

de igualmente de los artículos 1.857, II, 1.869 y 1.870 que el constituyente ha de ser dueño.

3.^o Existen además otros argumentos contrarios a esta posibilidad :

a) El artículo 464, III, viene a admitir la adquisición *a non domino* del derecho de prenda en favor de los Montes de Piedad establecidos con autorización del Gobierno. Pues bien, esta admisión privilegiada implica, al parecer, que la regla es la inadmisión de la adquisición *a non domino* del derecho real de prenda.

b) El artículo 1.862 prevé el supuesto de que una persona defraude a otra «ofreciendo en prenda o hipoteca, como libres, las cosas que sabía estaban gravadas, o fingiéndose dueño de las que no le pertenecen». Esta defraudación sólo es posible, a primera vista, si no tiene lugar una adquisición *a non domino*.

2. También aquí creemos que es indiscutible la tesis afirmativa.

1.^o Frente al primer argumento podemos invocar las mismas razones que en el caso del usufructo (41). El obstáculo de que el acreedor prendario no sea poseedor de los muebles ha sido considerado especialmente y resuelto por la doctrina francesa : el acreedor prendario, dice MAZEAUD (H.) (42), aunque respecto de la propiedad sea un simple detentador, respecto del derecho de prenda es un poseedor, y el artículo 2.279 del Código francés considera la posesión sin distinguir entre los diferentes derechos reales susceptibles de posesión (43).

Respecto de nuestro Derecho, parece posible afirmar que el acreedor prendario que tiene la cosa es poseedor en concepto de titular del derecho real de prenda y en concepto de no titular de la pro-

(41) Partimos de la generalizada idea de que el derecho de prenda es un derecho real; aquí no tocaremos la cuestión sobre la naturaleza del derecho de prenda.

(42) Ob. cit., II, pág. 201 y ss.

(43) El acreedor prendario «no posee, a título precario, más que en sus relaciones con el deudor» (BAUDRY-LACANTINIERE y TISSIER, *Traité, De la prescription*, París, 1924, pág. 708). El acreedor prendario (s, a la vez, detentador precario y poseedor : detentador precario en cuanto a la propiedad, es decir, respecto del deudor que le ha dado la cosa empeñada ; verdadero poseedor respecto de los terceros, porque es titular del derecho real de prenda (CAPITANT, ob. cit., 3.^a ed., 1950, pág. 208 ; también en sentido análogo, ver núm. 1.010 *Cours élémentaire de Droit civil français* COLIN y CAPITANT, t. II, 7.^a ed. París, 1932. No nos parece exacta la afirmación que hace CAPITANT en cuanto a que tal distinción se dé «respecto del deudor» y «respecto de los terceros» : respecto de todos (deudor o propietario y terceros), es poseedor en concepto de titular del derecho de prenda, y en concepto de no titular del derecho de propiedad, con toda su trascendencia.

piedad. Esta posesión en concepto de titular de un derecho real limitado tiene, respecto de este derecho, los efectos que respecto de la propiedad tiene la posesión en concepto de dueño de la propiedad. Precisamente en la usucapión se dibuja con claridad la figura enunciada: para la usucapión «la posesión ha de ser en concepto de dueño» (art. 1.941), la cual, cuando se trata de derechos reales limitados (44), no puede ser otra que la posesión en concepto de titular del derecho real de que se trate.

El artículo 464 se refiere a la *posesión*, sin distinguir más; es lógico pensar que se refiere a la posesión en concepto de titular—de la propiedad o de un derecho real limitado—, y ninguna razón hay para que, distinguiendo lo que la ley no distingue, excluyamos lo que no sería congruente que excluyera

2.^º Frente al segundo argumento también podemos invocar las mismas razones que en el caso del usufructo y otras especiales. No debe impresionar el texto terminante del artículo 1.857, 2.^º. La prueba de que el requisito relativo a que la cosa pignorada pertenezca en propiedad al que la empeña no es siempre esencial, la tenemos en el artículo 464, III. Además existe una fuerte razón de paralelismo: el artículo 1.857, 2.^º, establece que es requisito esencial del contrato de hipoteca que la cosa hipotecada pertenezca en propiedad al que la hipoteca (v. también art. 138 de la Ley Hipotecaria), y, sin embargo, el hecho de que se dé esta regla en términos absolutos, tan absolutos como en el caso de la prenda, no impide la vigencia del artículo 34 de dicha Ley Hipotecaria.

3.^º No tienen mayor consistencia los últimos dos argumentos contrarios:

a) La norma del artículo 464, III, es privilegiada no porque establezca una adquisición *a non domino* en favor de los Montes de Piedad, sino porque la establece en condiciones privilegiadas: 1.^º No sólo se establece respecto de las cosas no perdidas o sustraídas, sino que se establece respecto de las «cosas» sin distinción, «cuallquiera que sea la persona que la hubiere empeñado» (45). 2.^º La liberación

(44) No entraremos aquí en la cuestión de la aptitud del derecho de prenda para la usucapión; de todos modos creemos que no hay apoyo para negarla.

(45) Esta interpretación está de acuerdo con los antecedentes: la norma ya estaba en el artículo 26 de los Estatutos del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, aprobados por R. D. de 13 de julio de 1880; sobre los antecedentes, ver MUCIUS SCAEVOLA, *Código civil comentado y*

de la carga puede hacerse en cualquier tiempo y a voluntad del dueño de la cosa (46).

b) Al argumento contrario que pudiera sacarse del artículo 1.862 hay que oponer: 1.º Que este artículo no se refiere a la constitución de la prenda o hipoteca, sino a la promesa de constituir prenda o hipoteca. 2.º Que aun refiriendo el hecho de la defraudación a la constitución, tanto puede entenderse que la persona defraudada lo es el adquirente del derecho real como el dueño de la cosa empeñada o hipotecada. 3.º Que, en principio, el defraudado es el presunto adquirente del derecho real de garantía, porque no puede transmitirse a otro más derechos que los que tiene el transmitente, pero excepcionalmente lo será el dueño si la adquisición de la hipoteca está amparada en el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, o si la adquisición del derecho de prenda lo está en el artículo 464, III, del Código civil, y, sin violencia del precepto, por lo mismo que se admiten estos supuestos, también si la adquisición del derecho de prenda está amparada en el artículo 464, I, inciso 1.º del Código civil.

B) *Régimen jurídico*

1. *Adquisición*: Lo que dijimos a propósito del usufructo, vale *mutatis mutandi* para la prenda (47); además, téngase en cuenta lo dispuesto por el artículo 1.865 del Código civil.

El acreedor prendario ha de adquirir, efectivamente, la posesión en concepto de prenda. Precisamente este supuesto plantea graves

concordato extensamente, artículo 464. A raíz de la publicación del Código se censuró el trato de favor dispensado a los Montes de Piedad: así, FRANCISCO LASTRES, *El nuevo Código civil*, Conferencias populares. Madrid, 1889; también es contrario MANRESA (1. c., art. 464), que afirma que los Montes de Piedad se convertirían en depósito de robos y servirían para encubrir delitos. El fundamento de la norma está en la necesidad de la seguridad de las operaciones de estos establecimientos; así también MURCRUS SCAEVOLA, 1. c.

(46) La especialidad no está en el pago por otro de una deuda, admitido comúnmente por el artículo 1.158, sino en estas dos consideraciones: 1.º El pago del préstamo, frente a lo dispuesto por el artículo 1.127, puede realizarse en cualquier momento y no al fin del plazo determinado; se recoge con ello una modalidad típica de los préstamos pignoraticios de los Montes de Piedad, que se daba ya en favor del «deudor» en el artículo 19 del R. D. de 29 de junio de 1853; y 2.º Esta facultad de pago se concede aquí al dueño de las cosas empeñadas.

(47) Sobre prendas por préstamos de Montes de Piedad, téngase en cuenta lo dispuesto por los artículos 1.873 y 1.757 C. c.

cuestiones en el supuesto de que no sea el acreedor prendario el que reciba la cosa en prenda. Al lado de estas cuestiones haremos alguna referencia a la prenda sin desplazamiento.

a) Supuesto, admitido por el artículo 1.863, de que se ponga en posesión de la prenda, no al acreedor, sino a un tercero de común acuerdo: A primera vista, como no estamos ante un caso de «posesión adquirida» por el acreedor, no puede pensarse que éste esté amparado por el artículo 464. Nosotros creemos que sí puede ampararse en ese artículo, porque ha adquirido la posesión de un derecho de prenda en el momento en que el tercero entraba en la posesión de la cosa: el tercero posee la cosa en el concepto de simple tenedor de ella para conservarla, perteneciendo la titularidad de la cosa a otras personas —el dominio a una, el derecho de prenda a otra—; ello significa que estas personas tienen la posesión de un derecho de propiedad y de un derecho de prenda, respectivamente; el hecho del depósito no opta a la adquisición al amparo del artículo 464, como tampoco optaría, en su caso, a la adquisición por tradición o a la usucapión.

b) Referencia a la prenda sin desplazamiento (48): A primera vista la prenda sin desplazamiento ofrecería, por de pronto, para la adquisición *a non domino*, amparada en el artículo 464, I, análogos inconvenientes que la adquisición *a non domino* de propiedad cuando la tradición tiene lugar mediante constituto posesorio (49). Pero no se plantea así la cuestión en el Derecho español: se establece la inscripción de la prenda, y si no se inscribe no producirá efecto contra tercero; pero parece que no se resolvieron los problemas que habían de originar dos sistemas de publicidad— posesión

(48) Parece que estamos en vías de una nueva ley de prenda sin desplazamiento, y en ello nos apoyamos para no insistir en los problemas que presenta la legislación de la prenda sin desplazamiento; además, y por lo que se refiere a la ley de 5 de diciembre de 1941, no ha obtenido plena vigencia. (V. R. 6 noviembre 1950.)

(49) ¿Podrá entenderse que todo dependería del concepto en que poseyera el tenedor de la cosa? Si se aceptara esta solución y tratándose, por ejemplo, de propiedad, habría o no adquisición *a non domino*, según que el disponente reconociera la propiedad en el adquirente, o por no ignorar que disponía de la cosa en términos que no podía, en el propietario. ROSSEL y MENTHA (l. c., pág. 172 y ss.), son partidarios de que se admite la adquisición *a non domino* por constituto posesorio, porque la ley no distingue. La doctrina es, más bien, contraria: así, MENGONI (l. c., pág. 172), SANZ (l. c., pág. 150 y ss.), PÉREZ Y ALGUER (Notas al derecho de cosas de WOLFF, vol. I, pág. 416); ver también art. 933 del Código civil alemán.

y registro--: concretamente el artículo 1.872 bis, III, señala al comprador de buena fe y viene a restringir, al parecer, lo dispuesto por el artículo 464, a no ser que se interpretara la palabra «venta» en un sentido puramente contractual, lo cual es un tanto forzado (50).

2. *Contenido del derecho de prenda*: a) En principio, es un derecho de prenda que tendrá el mismo régimen que si se hubiera adquirido de otra manera. El acreedor prendario tiene derecho a que «vencida la obligación principal, puedan ser enajenadas las cosas en que consista la prenda» (art. 1.858) para que sea pagado su crédito, enajenación que siempre constituirá una «venta pública» (51), empleando términos de nuestro Código. El artículo 464, II, establece una reivindicabilidad, condicionada al reembolso para el caso de adquirente de buena fe en venta pública (52); pero este precepto es para cuando se trate de una cosa «perdida o sustraída», respecto de la cual no puede, por tanto, haber constitución *a non domino* del derecho de prenda; existiendo derecho de prenda y guardándose las formalidades de la venta pública, no cabe, en modo alguno, la reivindicación: la enajenación es un desenvolvimiento natural del derecho real de prenda.

b) También en la relación pignoraticia funcionará como propietario el que apareciera como tal, mientras continúe la ignorancia. La aparición del auténtico titular tiene análogas repercusiones que en el caso del usufructo. Tampoco se ve obstáculo grave a la aplicación del artículo 1.771, en cuanto a la restitución de la cosa,

(50) La ley de 5 de diciembre de 1941 ha sido censurada: ver SANZ, l. c., sobre todo pág. 155 y ss.; ver, además, DE CASTRO. *Derecho civil de España*, 2.^a ed., Parte general, tomo I, Libro preliminar. Madrid, 1949, página 281 (1). Compárense también los arts. 1.864 bis, 4.^º, y 1.872 bis, III, C. c., con el art. 85, C. de c.

(51) En efecto, se emplee la vía judicial (arts. 921, 922, 1.447, 1. y 1.483 y ss. L. E. C.), o la extrajudicial (art. 1.872 C. c.), la enajenación tiene siempre lugar mediante subasta pública; el mismo carácter de «venta pública» debe pensarse que tiene --en sentido análogo MANRESA, l. c., art. 464--, el acto por el que el acreedor, tras de dos subastas infructuosas, se hace dueño de la prenda a cambio de su crédito (art. 1.872 C. c.).

Venta pública «s la que se celebra por medio de subasta» (CASTÁN, ob. cit. III, 1941, pág. 15); en el sentido de que la «venta pública», a la que se refiere el artículo 464 es la enajenación mediante subasta pública: MUCIUS SCAEVOLA (l. c., art. 464), MANRESA (l. c., art. 464), PÉREZ Y ALGUER (Notas al *Derecho de cosas*, de WOLFF, vol. I, pág. 414 pero viene a tratar sólo de subastas judiciales), SANZ (l. c., pág. 154).

(52) En este artículo y en el artículo 1.493 se recoge la tradición de la seguridad de que se rodea a estas enajenaciones. En los Códigos modernos, al recoger la tradición germánica de protección del adquirente, se protege especialmente al que lo es en venta pública; así, por ejemplo, Códigos francés (art. 2.280), italiano de 1865 (art. 709), suizo (art. 934).

pagado el acreedor : sin duda alguna si se ha puesto en posesión de la prenda a un tercero de común acuerdo ; y, al parecer, también aunque el poseedor sea el acreedor prendario, el cual está obligado a «*acuidar* de la cosa dada en prenda con la diligencia de un buen padre de familia» (art. 1.867).

VI. BREVES NOTAS SOBRE EL DERECHO MERCANTIL

No hay en nuestro Derecho Mercantil una norma que venga a cambiar para el tráfico mercantil la doctrina sentada por el artículo 464 del Código civil ; en consecuencia, regirá este artículo —salvas las reglas mercantiles en los casos a que las mismas se refieran— en los actos dispositivos mercantiles, lo mismo en cuanto al dominio que en cuanto a los derechos reales limitados. En el Código de Comercio hay diferentes reglas especiales que contribuyen a la seguridad del tráfico y dan lugar a la adquisición con independencia de las facultades de disposición del disponente (arts. 85, 86, 545, 324 y 667, II) ; entre estas reglas examinaremos, en cuanto interesa a nuestro tema, el artículo 85 y los preceptos relativos a los títulos valores.

A) *El artículo 85 del Código de Comercio y la adquisición «a non dominio» de los derechos reales limitados*

1. *Posibilidad de aplicar este artículo a un derecho real limitado* : No es difícil prever un supuesto en que tiene interés la cuestión : pensemos en el caso en que un comerciante da en prenda a su acreedor mercaderías de su almacén o tienda abierta al público, de las cuales no es dueño (53). Inmediatamente surge el problema de si el acreedor puede invocar dicho artículo 85 de modo análogo a como lo podría invocar el comprador.

Ya vimos cómo la jurisprudencia y, en general, la doctrina francesa rechazaban la aplicación del artículo 2.280 del Código civil francés, que guarda alguna analogía (54) con lo que dispone el ar-

(53) El caso está tomado de TISSIER ; ver nota (25) de este trabajo.

(54) La seguridad del comprador se concreta, en el Código francés, en que no se le puede privar de la cosa sin reembolsarle. En el Código de Comercio español, el comprador tiene una posición inatacable ; GARRIGUES

título 85 del Código de Comercio español. El argumento fundamental vale también respecto de nuestro Código de Comercio: sólo se trata de «compra», de «comprador», de «vendidos», de «el que los vendiere». Se puede agregar que esta norma, por ser de carácter excepcionante de las normas que rigen la propiedad, debe interpretarse restrictivamente.

De todos modos, el argumento de la inconsecuencia que supone el admitir el juego del artículo 85, en caso de compra, y no admitirlo en caso de prenda, no deja de tener fuerza, aunque no nos parezca decisivo.

2. Para el caso improbable de que se admitiera esta prenda, habían de cumplirse los requisitos del artículo 85 del Código de Comercio, referidos a la constitución de prenda. A diferencia del artículo 464 del Código civil, en dicho artículo 85 no se menciona expresamente el requisito de la buena fe (55); pero el adquirente que no tuviera la ignorancia que supone la buena fe, actuaría ilícitamente respecto del propietario, que podrá reclamar contra él. El artículo 85, I, *in fine*, sólo considera el caso del propietario frente al que «los vendiere indebidamente»; pero no cabe duda que también quedan a salvo los derechos del propietario contra quien adquiera culpablemente; a esta interpretación apoyan los artículos 545, *in fine*, y 324 del Código de Comercio, que no sólo se refieren al vendedor, sino además, o en general, a las «personas responsables» de la privación del dominio.

B) Adquisición «a non dominio» de derechos reales limitados sobre títulos-valores al portador.

1. Para los títulos-reales al portador además del artículo 464,

(por ejemplo, *Instituciones de Derecho Mercantil*, 3.^a ed., Madrid, 1951, número 168, pág. 204), sostiene que el artículo 85 «se limita a otorgar una pura defensa procesal (prescripción de derecho), sin aludir a ninguna cuestión de titularidad». La Exposición de Motivos del Código de Comercio dice que «las mercaderías compradas al contado en almacenes o tiendas abiertas al público son irrevindicables»; la frase «son irrevindicables» es posible que explique el sentido de la frase «causará prescripción de derecho» (art. 85, C. de C.) viiniendo a tener esta disposición, en cuanto a los efectos, un sentido análogo a la del artículo 464, I, C. c.

(55) GARRIGUES (*Instituciones*, núm. 168), cree que para el artículo 85 es indiferente la situación de buena o mala fe por parte del adquirente. LADARIA (l. c., pág. 148 (106) sostiene que la buena fe exigida expresamente por el artículo 464 C. c., queda implícitamente exigida también en la esfera mercantil (arts. 50 y 85 C. c.).

del Código civil, rige el artículo 545, del Código de comercio (56). Es posible la aplicación de lo dispuesto en el artículo 545, siempre que el acto dispositivo supusiera una negociación en la que se cumplieran los requisitos señalados en tal artículo (57).

2. *La constitución «a non domino» del derecho de prenda sobre títulos al portador:* El artículo 324 dispone que «los efectos cotizables al portador, pignorados en la forma que determinan los artículos anteriores, no estarán sujetos a reivindicación, mientras no sea reembolsado el prestador, sin perjuicio de los derechos y acciones del propietario desposeído contra las personas responsables, según las leyes, por los actos en virtud de los cuales haya sido privado de la posesión y dominio de los efectos dados en garantía» (58).

a) *Constitución:* a') Este artículo señala a los «efectos cotizables al portador». De la intitulación de la Sección y del artículo 320, en relación con el 324, parece desprenderse que sólo se refiere a los efectos públicos. La jurisprudencia y la doctrina de la Fiscalía del Tribunal Supremo (Circular de 20 de enero de 1926) consideran incluídos a todos los efectos cotizables al portador (59).

b') Es necesario que la pignoración se haga en la forma que determinan los artículos anteriores, es decir en la forma determinada por los artículos 320 y siguientes (57).

b) *Contenido:* Los efectos «no estarán sujetos a reivindicación, mientras no sea reembolsado el prestador» (art. 324) (60); el acreedor pignoraticio tiene derecho a los intereses que hayan devengado los valores en los términos del artículo 1.868 (argumento: arts. 320, 321 y 918 del Código de Comercio, y 1.863 y 1.868 del Código civil) (S. 3 enero 1947).

MANUEL PEÑA
Letrado de la D. G. R. N.

(56) En cuanto a la aplicabilidad del artículo 464 C. c. a los títulos al portador, ver GARRIGUES *Curso de Derecho Mercantil*, I, 1936, página 522 y ss.

(57) Respecto de la exigencia de la buena fe, vale lo ya dicho en cuanto al artículo 85 C. de C..

(58) Se habla de privación del dominio, pero aunque la prenda puede llegar a suponerla, en sí misma sólo supone que el dominio ha sido limitado; ver también artículo 545, *in fine*.

(59) Así lo afirma GARRIGUES, *Curso*, II, 1940, párr. 243.

(60) ¿Puede pagarse por el propietario al acreedor en cualquier tiempo? Compárese el artículo 324 C. de C. con el artículo 464 III, C. c.; parece que ha de contestarse a la pregunta afirmativamente.